



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

23 de abril de 2023

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Medellín, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el señor **VICTOR ALFONSO TERAN** en contra del señor **WILINTON ANDRES FLOREZ GALLO-**, declaró la falta de competencia y en su defecto ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bello, Antioquia, precisando, como dice textualmente:

"... Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 2, numeral 1º del Código de Procedimiento Laboral, por competencia general corresponden a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social: "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo." Así las cosas, como quiera que en el presente caso la obligación que se pretende demandar tiene su origen en un contrato de obra de carácter laboral, donde el demandante dijo ser empleador y el demandado empleado y refiere a un conflicto suscitado en torno al contrato en mención, por la naturaleza del asunto el Juez Civil no es competente para ello, cuyo conocimiento le corresponde a los Jueces Laborales de Circuito, en aplicación de la norma anteriormente trascrita..."

En el presente caso, pretende el demandante librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor WILINTON ANDRES FLOREZ GALLO por concepto de devolución de dineros cancelados por trabajo no realizado y materiales, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). Además de las costas y los perjuicios.

En los hechos de la demanda indica el actor que contrató los servicios del señor WILINTON ANDRES FLOREZ, para realizar una construcción en una casa prefabricada en el Municipio de San Roque, siendo realizado algunos pagos, pero sin cumplir con la obra a realizar.

Congruente con lo anterior, es claro que el demandante pretende la devolución de un dinero por no realización de una construcción de una casa prefabricada, por lo cual no es un asunto laboral, como lo aduce el Juzgado remitente.

Ahora bien, en materia laboral, se tiene que la competencia general, en el art.

2 del Código de procedimiento laboral, modificado por la ley 712 de 2001, art. 2, establece que: La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Con fundamento en lo expuesto, considera este Despacho Judicial que son los Juzgados Civil Municipales, los competentes para conocer de la presente demanda, dado que en el presente asunto no se trata de dirimir un conflicto relacionado con contrato de trabajo, sino que se trata de dirimir un conflicto en materia civil debido a un negocio jurídico incumplido, mediante la cual, solicita la devolución de un dinero por no realización de la obra para la cual fue contratado.

Así las cosas, esta dependencia judicial, promoverá el conflicto negativo de competencias, considerando este juzgador, necesario precisar que el trámite o procedimiento en los eventos de conflictos de competencia, se encuentra regulado en el artículo 139 del CGP, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para

*conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

"El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

"La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Por falta de jurisdicción, no se asume el conocimiento del presente asunto propuesto por el señor **VICTOR ALFONSO TERAN** en contra del señor **WILINTON ANDRES FLOREZ GALLO-**, y en consecuencia, se promueve la colisión negativa de competencias.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir toda la actuación al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA MIXTA DE DECISIÓN, para que dirima el anterior conflicto planteado y determine a que jurisdicción le corresponde el conocimiento de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

RUN: 05088 31 05 001 2023 00118 00

Notificado
por ESTADOS No. 060 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de Abril de 2023

Secretaria